

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00346-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRAN**, contra la demandada **FRANCISCA INFANTE DE VEGA**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la presente demanda, este Despacho advierte que los títulos valores no reúnen los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 773 del estatuto mercantil<sup>1</sup>, en relación con la **aceptación** de la factura, prevé siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “*deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “*si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio<sup>2</sup>, establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*”, y señala que si alguno de ellos falta “*no tendrá el carácter de título valor (...)*”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009<sup>3</sup>, exige que “*el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento*”.

Examinados los títulos valores se advierte que, en cuanto a la aceptación las facturas de venta No. 10278758, No. 10281118, No. 10285872, No. 10286076, No. 10288301, No. 10288456, No. 10289465, No. 10290247, No. 10290248, No. 10290765, No. 10290992, No. 10291349, No. 10291375, No. 10291620, No. 10292405, No. 9914, No. 1680, No. 1877, No. 1894, No. 2132, No. 2142, No. 2193, No. 2318, No. 2433, No. 2462, No. 2473, no han sido aceptadas de forma expresa ni tácita, toda vez que los documentos “remisión” no son suficiente para suplir la exigencia de aceptación de los títulos valores, pese a que la parte

<sup>1</sup> “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)”. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

actora en los hechos de la demanda pretenda tener a través de aquellos por aceptadas las facturas de venta en mención. Además, cabe destacar que dentro de los títulos valores No. 10291375, No. 10291620 y No. 10292405 reposa una firma que no resulta legible, luego no se puede colegir la calidad en la que suscribe el documento el firmante.

Adicionalmente, no es posible inferir que la aquí demandada en efecto haya recibido y aceptado la prestación del servicio contenido en las facturas cobradas No. E 5353971854, No. E 5353971844, No. E 5353971840, No. E 5368884669, No. E 5368884677, No. E 5368884701, No. E 5376670224, No. E 5376670169 y No. E 5376670168; ni tampoco se evidencia que la parte actora haya cumplido con el pago de dichas facturas, pues si bien obra constancia que certifica que la demandada se encuentra al día en el pago del servicio y además que se expide a favor de la parte interesada, que es quien demanda, dicho documento no cumple con la carga de ser plena prueba contra la deudora, pues no certifica quién realizó el pago.

Así las cosas, al analizar las facturas antes referidas se tiene que no cumplen los requisitos taxativamente señalados en las normas antes referidas, especialmente en cuanto a: **“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”** por ello es claro que **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)”**.

En consecuencia, no resultan **exigibles** las facturas de venta y además por no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”**. Así las cosas, este Despacho judicial,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRASPORTADORES LIMITADA – COPETRAM**, contra la demandada **FRANCISCA INFANTE DE VEGA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 090, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 12 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3cad9999a99fdb90fe6f1fc334391cab21f7fec723603a560da4b7282c6d**  
Documento generado en 11/11/2020 07:24:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**